

XXII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DE LA EMPRESA

Jueves 16- viernes 17/05/2019

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: «LA FALTA DE RESPETO DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, OFENSIVIDAD O EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS (Y PRINCIPIOS CONEXOS) EN EL CP ESPAÑOL: ALGUNOS EJEMPLOS Y ESPECIAL REFERENCIA A LOS “DELITOS DE ODIO”», del Prof. Dr. Dres. h.c. D. Miguel Díaz y García Conlledo.

Jueves 17 de mayo de 2019, 17:55- 19:25 h.

Ponente: Prof. Dr. Dres. h.c. D. Miguel Díaz y García Conlledo

Moderador: Prof. Dr. Dr. h.c. D. Ángel Sanz Morán

Relator: Dña. Stephanía Serrano Suárez



LA FALTA DE RESPETO DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, OFENSIVIDAD O EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS (Y PRINCIPIOS CONEXOS) EN EL CP ESPAÑOL: ALGUNOS EJEMPLOS Y ESPECIAL REFERENCIA A LOS “DELITOS DE ODIO”

Ponente: Prof. Dr. Dres h.c. D. Miguel Díaz y García Conlledo. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León.

Moderador: Prof. Dr. D. h.c. Ángel Sanz Morán. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valladolid

Intervinientes en el debate: Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Diego-M. Luzón Peña, Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. José Luis Díez Ripollés y Prof. Dra. D.^a Inés Olaizola Nogales.

Relatora: Dña. Stephanía Serrano Suárez. Investigadora Contratada Predoctoral FPI. Universidad de León

Finalizada la ponencia del Prof. Díaz y García Conlledo, el moderador abre el debate y cede la palabra al Prof. Luzón Peña.

El Prof. Luzón Peña expone algunas anécdotas históricas personales referentes al delito de fuga del lugar del accidente en Alemania, y realiza algún comentario general acerca de los delitos en el deporte. Posteriormente formula la pregunta: ¿El juego limpio en el deporte podría ser un bien jurídico colectivo?

Frente a este cuestionamiento, el Prof. Díaz y García Conlledo contesta que el juego limpio en el deporte no alcanza la categoría de bien jurídico, al menos de bien jurídico digno de protección penal (así lo cree también la doctrina prácticamente unánime). Afirma que la única razón que justifica la intervención del Derecho Penal en fenómenos deportivos (aparte de daños a la salud –pública o individual-, homicidios, etc., que encajarían en tipos generales) sería la alteración de la competencia económica y para esos casos están los tipos generales (que tal vez pudieran matizarse en algún caso).

A continuación, el Prof. Díaz y García Conlledo comenta que años atrás lo llamaron para asesorar a la Agencia Estatal Antidopaje (actual Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte), con el fin de valorar y proponer una nueva redacción del delito de dopaje. Se pretendía escuchar las diferentes opiniones de académicos, especialistas sanitarios, especialistas en deporte y fuerzas de seguridad del Estado. En esta oportunidad también se planteó el tema de los fraudes, sobre el que se estudiaron también las propuestas de regulación realizadas en otros países, como en Alemania. Acerca del delito de estafa, refiere el ponente, que es casi imposible demostrar su relación causal triple. Consecuencia de esto, se proponían por distintos autores delitos en los cuales no se exigía un resultado (ni siquiera un resultado de peligro), lo cual es considerado por el ponente como una anticipación excesiva. Con ocasión de este análisis, plantea: ¿Qué tiene el deporte que tenga que hacer más anticipación que en otras vulneraciones a la libre competencia económica?

Explica que, aunque personalmente prefería que no hubiera ningún delito específico, plantearon a la Comisión la introducción de un delito de resultado, precisamente para evitar la anticipación (y con conciencia de que su aplicación sería difícil), lo cual finalmente no fue tenido en cuenta. Finaliza su intervención puntualizando que no hace

falta un tipo específico, pues no ve la diferencia que existe entre el deporte de alta competición y otros grandes espectáculos económicamente muy rentables.

El Prof. Luzón Peña plantea estar de acuerdo en que el deporte no vale más que otras actividades. Prosigue manifestando, respecto a los delitos de odio, que está de acuerdo con lo dicho por el Prof. Díaz y García Conlledo, debido a que cree que en estos se ha mezclado la incitación al odio con la incitación a la discriminación, que, a su juicio, no tiene nada que ver.

Prosigue el Prof. Luzón Peña advirtiendo una contradicción respecto a lo dispuesto en el art. 18 CP acerca de la provocación. En dicha disposición se eliminó la palabra «indirectamente», por lo que la provocación tiene que efectuarse de manera directa. Por el contrario, en la apología al terrorismo y en la incitación al odio sí se considera la posibilidad de que sea de manera indirecta.

Siguiendo el argumento, señala la posibilidad de admitir un delito de odio, aunque no se efectúe mediante una incitación directa. Este caso podría ser el de incitaciones indirectas al odio o provocaciones tales como las que hicieron los Nazis en la campaña previa antes de proceder directamente contra los *Untermensch* o infrahombres. Es decir, acciones tendentes a desacreditar totalmente al colectivo por razones, en este caso, raciales y étnicas. También se podría pensar en acciones que, por las circunstancias o por los destinatarios, promuevan que otros ejerzan violencia con casi total seguridad. Ante lo cual, sugiere la posibilidad de que en algún caso exista una justificación para que se considere incitar al odio como un delito de peligro abstracto admisible, puesto que “el odio es un sentimiento no solo reprobable sino peligroso”.

El Prof. Díaz y García Conlledo toma la palabra para manifestar que el caso planteado por el Prof. Luzón Peña podría ser considerado, pero tiene dudas en cuanto a la redacción de este delito. Sin embargo, considera que no se trata de un delito de peligro abstracto, sino de peligro concreto, por lo que habría que exigir las condiciones para que exista un peligro real y concreto para el grupo o para un miembro del grupo. Asegura que los actuales delitos de odio están muy lejos de esta posibilidad, pues se consideran “delitos de clima”.

El moderador concede la palabra al Prof. Díez Ripollés.

El Prof. Díez Ripollés, manifiesta que comparte lo dicho por el Prof. Díaz y García Conlledo referente a restringir ese tipo de delitos de discriminación. Realiza una reflexión alusiva a los sujetos pasivos que se quiere proteger. Lo que refleja el art. 510 y algunas agravantes como las de discriminación que se han introducido en el CP es que se está abandonando el Derecho penal liberal que protege individuos, para admitir un Derecho penal identitario, que protege grupos o sujetos colectivos. Esta situación genera que se olviden principios tan importantes como el de lesividad.

El Prof. Díez Ripollés considera que el Derecho penal protector de grupos o sujetos colectivos supone una disrupción muy potente del Derecho penal, lo cual podría estar vinculado al arraigo cada vez mayor del comunitarismo en el campo de la reflexión política. Es decir, ya no estamos ante una sociedad de ciudadanos libres e iguales, sino estamos ante individuos que intentan defender sus derechos frente a otros grupos o

sujetos colectivos. Lo cual se presenta como una transformación fundamental de la ciencia política que está repercutiendo en el Derecho penal.

El Prof. Miguel Díaz agradece el comentario y manifiesta su acuerdo con el Prof. Díez Ripollés. Afirma que el reto es ver hasta dónde puede permitirse alguna protección.

Se concede la palabra a la Prof. Olaizola Nogales, quien señala que ya no solamente se pretende proteger el grupo o sujeto colectivo, sino que además se desdibuja este. Incluso se llega a considerar que un grupo o sujeto colectivo posiblemente vulnerable es la Monarquía o la Guardia Civil. Cree que el delito de odio podría tener sentido, tal como ha sido manifestado por el Prof. Luzón Peña, frente a algún grupo o sujeto colectivo más vulnerable que necesite una protección especial por algún motivo.

El Prof. Miguel Díaz manifiesta su acuerdo básico.

El moderador da por finalizado el debate.